

**Decret**

23 de juny de 1933

Gaceta de Madrid: 27 de juny de 1933 (núm 178) – pàgs. 2259 a 2260

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Francisco J. Barnés Salinas

Anunci de celebració de cursos pràctics per tal de preparar i seleccionar professors encarregats de curs per als centres docents nous de les matèries següents: Llengua i literatura castellanès, Geografia i Història, Llatí, Filosofia, Matemàtiques, Ciències naturals, Física i Química, Agricultura, Francès i Dibuix

**Decret**

23 de juny de 1933

Gaceta de Madrid: 27 de juny de 1933 (núm 178) – pàgs. 2260 a 2261

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Francisco J. Barnés Salinas

Organització dels cursos: finalitat, lloc, proves eliminatòries, llistes d'admesos

**Ordre**

4 de juliol de 1933

Gaceta de Madrid: 5 de juliol de 1933 (núm 186) – pàgs. 90

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Francisco J. Barnés Salinas

Normes d'organització de les primeres proves eliminatòries (dos exercicis)

**Decret**

5 de juliol de 1933

Gaceta de Madrid: 7 de juliol de 1933 (núm 188) – pàgs. 142-143

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Francisco J. Barnés Salinas

Rectificació de l'edat mínima de participació als cursos pràctics: 21 anys fets abans de l'1 d'octubre

**Ordre**

10 de juliol de 1933

Gaceta de Madrid: 12 de juliol de 1933 (núm 193) – pàgs. 263

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Francisco J. Barnés Salinas

Ampliació dels vocals dels Tribunals de les proves eliminatòries

**Ordre**

11 de juliol de 1933

Gaceta de Madrid: 12 de juliol de 1933 (núm 193) – pàgs. 263

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Francisco J. Barnés Salinas

Nomenament dels Tribunals de les proves eliminatòries

ción los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Reguladora, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. José Morales Martín, en vacante producida por jubilación de D. Ramón M. Vaquer López.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Carlos Flores González, en vacante producida por defunción de D. Pedro Mellado Colmena.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. José Avila Valderas, en vacante producida por defunción de D. Miguel Maza Rodríguez.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del

Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Tomás López Echar, en vacante producida por jubilación de D. Paciano Llach Bonfill.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo que determina el caso quinto del artículo 32 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para adquirir en arrendamiento, previo concurso, un edificio o locales donde alojar la Sección de Caballería del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Zaragoza.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Vengo en decretar:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente la reparación de los coches correo del Estado serie E. O., números 13, 16, 17 y 18, por un importe total de 53.280 pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo 10, artículo 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

El procedimiento de oposiciones normalmente establecido para provisión de Cátedras, por su regularidad en la ejecución y por sus normas ya tradicionales, tiene un prestigio que

satisface al Profesorado a la vez que una reglamentación que inhibe a la Administración, librándola de toda clase de censuras.

Pero el sistema de oposiciones, modificable en multitud de aspectos, es por esencia un medio especialmente útil para discernir y premiar la competencia científica, y no es ése el aspecto único que debe tenerse en cuenta al elegir el Profesorado. La afición y aptitud para enseñar a los alumnos del Bachillerato requiere condiciones especiales que sólo ejerciendo la enseñanza pueden demostrarse. Una etapa inicial en la vida del Profesor de ensayos y de esfuerzos para lograr el dominio de su profesión, sería no sólo útil al Estado, sino útil al futuro Catedrático. Todo, pues, parece aconsejar que al sistema de oposiciones se ligue un periodo de prueba de vocación para lograr un resultado que sólo entonces tendría un valor formal.

No es momento oportuno para discutir sobre qué pruebas habrían de realizarse en primer término. Las Cortes han dado un plazo para acudir a la enseñanza privada que estaba servida por las Ordenes Religiosas, y la premura aconseja no empezar por las pruebas de oposiciones que, siendo las de valor más solemne y de rectificación más difícil, podrían conducir, por el número considerable de vacantes producidas, a un descenso en nivel científico con relación al que hasta el presente se ha exigido.

El Ministerio ha nombrado Encargados de curso sin someterlos a ninguna prueba, y tampoco cree oportuno, ante las exigencias actuales, seguir este sistema de libre elección.

Ambas consideraciones apoyan el que se establezcan para el nombramiento de Encargados de curso unas breves pruebas eliminatorias de capacidad y unas pruebas de aptitud profesional que habrían de prolongarse durante la actuación en los Institutos.

Tal es el propósito de la organización iniciada en este Decreto. Cada Encargado de curso nombrado en virtud de las pruebas establecidas en el Decreto y que resulte victorioso en la función docente, habrá probado su competencia profesional, y quedará de esta suerte habilitado para presentarse a los ejercicios de oposición que acuerde el Ministerio para aspirar al nombramiento definitivo de Catedrático.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia la celebración de cursos prácticos, a fin de preparar y seleccionar Profesores encargados de curso para los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza, de las materias siguientes: Lengua y Literatura castellanas, Geografía e Historia, Latín, Filosofía, Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química, Agricultura, Francés y Dibujo.

Artículo 2.º Los que aspiren a seguir dichos cursos dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, radicando en la parte superior de la solicitud: "Para tomar parte en el curso de selección del Profesorado de Segunda enseñanza." Este plazo será contado desde la llegada de la GACETA cuando se trate de las islas Baleares y Canarias.

Los solicitantes que habitaren fuera de la Península anunciarán su solicitud por telégrafo.

Artículo 3.º Los solicitantes indicarán en la instancia la materia del plan de estudios de Segunda enseñanza que deseen profesar, los estudios efectuados, los trabajos y prácticas que hayan realizado y cuantos méritos consideren pertinente alegar.

Asimismo indicarán, por orden de preferencia, el lugar en que desean hacer su preparación (Barcelona, Madrid, Málaga, Santander, Valencia o Zaragoza), y consignarán claramente las señas de su domicilio y residencia.

Artículo 4.º Para ser admitidos a los cursos se requieren las siguientes condiciones: ser español; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años.

Los candidatos al Profesorado de las disciplinas siguientes: Lengua y Literatura castellanas, Geografía e Historia, Latín, Filosofía, Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química y Agricultura acreditarán estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras o en la de Ciencias, o presentarán un certificado de tener aprobados los estudios y ejercicios correspondientes.

Los candidatos al Profesorado de Francés acreditarán estar en posesión del título de Licenciado en Letras o, por los menos, del de Bachiller, u otros equivalentes obtenidos en España o en el extranjero.

Los de Dibujo reunirán las condiciones exigidas por la legislación ac-

tual para presentarse a oposiciones de Cátedras de Instituto.

Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria, y los documentos que acrediten las condiciones exigidas habrán de ser presentados antes de dar comienzo a los cursos.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se reserva la facultad de determinar el lugar en que los aspirantes habrán de presentarse para dar comienzo a los cursos prácticos, teniendo en cuenta siempre que sea posible los deseos del aspirante expresados en su instancia.

Artículo 6.º Los aspirantes serán sometidos, antes de su admisión a los cursos, a una prueba eliminatoria que oportunamente se determinará para cada materia.

A los aspirantes a Profesores encargados de curso de la Sección de Letras del Bachillerato que hubieren tomado parte en el crucero del Mediterráneo, que hayan seguido los trabajos que en disposición especial habrán de organizarse, se les someterá a las mismas pruebas eliminatorias en un plazo máximo de cinco días, a contar de su llegada a España, y los admitidos se agregarán a los cursos ya establecidos o se organizará para ellos un cursillo especial, si así lo aconsejaren las circunstancias. Los trabajos realizados durante el viaje serán examinados por los Profesores de los cursos.

Artículo 7.º Los aspirantes admitidos que, por no disponer de medios económicos suficientes, no pudieran seguir los cursos serán alojados en internados o residencias oficiales o percibirán un auxilio económico del Estado. La Junta organizadora será la encargada de estudiar estas peticiones.

Artículo 8.º Los aspirantes que se considere están capacitados para ejercer interinamente las enseñanzas de Lengua y Literatura castellanas, Geografía e Historia, Latín, Filosofía, Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química y Agricultura percibirán, desde la toma de posesión, la remuneración anual de 5.000 pesetas.

Artículo 9.º Los Profesores encargados de Francés que fueren Licenciados percibirán la misma remuneración que los anteriores; pero los que no tuvieren dicho título y los Profesores de Dibujo, percibirán la de 3.000 pesetas.

Artículo 10. La Junta técnica de Inspección de Segunda enseñanza podrá proponer al Consejo Nacional de Cultura la suspensión de empleo de

cualquier Profesor encargado de curso. El Consejo, previo informe del Claustro y oído el interesado, propondrá al Ministerio, según procediere, la continuación o separación definitiva del cargo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

La preparación eficaz del personal encargado de sustituir en su día la enseñanza secundaria, profesada hasta hoy por las Ordenes religiosas, obliga a hacer una cierta selección que evite el entorpecimiento que pudiera originar un personal insuficientemente capacitado para la función a que aspira. Es necesario luego dotar al personal seleccionado de una fuerte preparación profesional para que pueda realizar con fruto la labor que le estará encomendada; acostumbrarlo desde el primer día al manejo del material de trabajo y establecer en todo momento la unificación necesaria en cuanto a métodos y procedimientos de enseñanza, así como en el criterio que ha de regir para su selección definitiva.

Para evitar la aglomeración de estos aspirantes en un Centro único, con lo que se dificultaría la función especialmente encomendada a los Profesores y Directores de curso de convivir diariamente con sus alumnos, adquiriendo de continuo los datos necesarios para una valoración exacta de su formación cultural y profesional, se ha creído más conveniente distribuir las diferentes enseñanzas entre aquellos centros que por diferentes circunstancias puedan ofrecer durante este verano las mayores posibilidades para la formación completa de estos aspirantes, cuidando, sin embargo, en todo momento de que rija una unidad general de programa y enseñanza que aseguren la eficacia de la calificación final.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la Junta encargada de la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas, creada por Decreto de 7 del actual, se le encomienda la organización de los cursos prácticos de preparación y selección de Profesores encargados de curso en los Institutos y Co-

legios subvencionados de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º Estos cursos tendrán una doble finalidad:

a) El perfeccionamiento de la formación profesional de los aspirantes en la medida que permita la duración del curso.

b) La selección de los aspirantes mediante la constante comunicación que los Profesores mantendrán con ellos durante el curso y por medio de los trabajos, ejercicios y demás pruebas que realicen.

Artículo 3.º Los cursos se verificarán este verano.

Artículo 4.º Los cursos podrán celebrarse en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Málaga (El Palo) y Santander, quedando a juicio de la Junta encargada de la sustitución el agrupamiento de los aspirantes con arreglo a la organización de los cursos.

Artículo 5.º Las enseñanzas de cada una de las materias de los cursos en los lugares que determine el Ministerio con arreglo al artículo 4.º estarán encomendadas a tres o más Profesores nombrados, así como el Director, a cuyo cargo correrá la dirección de la enseñanza, y el cual asumirá la responsabilidad de su misión, por este Ministerio a propuesta de la Junta.

La unificación de los métodos y orientación general de las enseñanzas de los distintos cursos de la misma materia en los diferentes lugares donde éstos se verifiquen corresponderá a un Inspector nombrado por el Ministerio, previa propuesta de la Junta.

Este Inspector realizará cuantas visitas se considere oportunas a las localidades respectivas.

Artículo 6.º Las pruebas eliminatorias a que habrán de someterse los aspirantes constituirán la etapa preliminar de selección y tenderán a poner de relieve su formación científica.

De ahí que, sin perjuicio de su diversidad, impuesta por las exigencias de cada disciplina, todas estas pruebas se inspiren en un criterio racional que permita enjuiciar la capacidad de los aspirantes para enfocar los problemas vivos y concretos, al margen de toda improvisación memorista.

Los ejercicios eliminatorios se agruparán en tres Secciones: Ciencias, Letras o Idiomas, con Tribunales que propondrá la Junta y nombrará el Ministerio.

Artículo 7.º Una Orden ministerial reglamentará este examen eliminatorio, que, en principio, tenderá a la calificación de los aspirantes según su capacidad y preparación en cultura general y en el conocimiento de la es-

pecialidad a que piensen consagrarse.

Artículo 8.º Los aspirantes admitidos en virtud de los ejercicios eliminatorios seguirán un curso de perfeccionamiento (o formación profesional), que consistirá en lo siguiente:

a) Conferencias sobre problemas fundamentales y metodología de cada disciplina a cargo de Profesores especializados.

b) Explicación por los aspirantes de lecciones adecuadas por su extensión y profundidad para alumnos de Bachillerato. Cada aspirante habrá de explicar durante el curso, por lo menos, una lección. Las lecciones versarán sobre temas fijados con veinticuatro horas de anticipación por el Profesor encargado de un curso y durarán cuarenta minutos, transcurridos los cuales los demás opositores podrán hacer uso de la palabra para exponer las observaciones de carácter crítico que la lección explicada les haya sugerido.

El Profesor cerrará la discusión resumiéndola brevemente y haciendo resaltar las consecuencias de orden metodológico que de ella puedan derivarse.

Cada aspirante, después de explicada su lección, entregará al Profesor una nota resumen del trabajo realizado para prepararla en la que se indiquen también las fuentes bibliográficas utilizadas.

c) Trabajos prácticos, así como excursiones, visitas a Museos, etc.

Cada aspirante entregará al Profesor una nota resumen de cada uno de estos trabajos.

d) Los aspirantes presentarán al finalizar el curso un resumen o materia pedagógica que recoja en síntesis los principios metodológicos que a su juicio deben derivarse de la labor realizada a lo largo del curso.

Artículo 9.º La calificación de los aspirantes se hará por una Comisión compuesta por Profesores que hayan intervenido directamente en los cursos, por el Director de los cursos y por el Inspector designado por la Junta.

Artículo 10. Hechas las calificaciones por la Comisión que actúe en cada uno de los lugares señalados, formará aquélla una relación de aspirantes con aptitud para poder ser nombrados Profesores encargados de curso, remitiéndola a la Junta, la cual designará una Comisión encargada de formar las listas generales en vista de las puntuales que obtien en su poder.

Artículo 11. Las listas generales de aspirantes a que se refiere el artículo 8.º deberán hallarse terminadas el día 15 de Septiembre próximo.

para lo cual las Comisiones calificadoras remitirán a la Junta las relaciones de aspirantes declarados aptos antes del día 12 de Septiembre próximo.

Artículo 12. La Junta entenderá en cuantas incidencias se susciten en cumplimiento del apartado segundo del artículo 4.º del Decreto de referencia.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALVALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

La Ley de 2 de los corrientes obliga al Estado a disponer en 1.º de Octubre de edificios donde poder instalar los Centros de Segunda enseñanza que se creen para sustituir a la que hasta ahora han profesado las Ordenes religiosas.

La imposibilidad de proyectar y construir en tan corto plazo los edificios necesarios para alojar estos nuevos Centros permite confiar en que la Ley cuente para su cumplimiento con la asistencia de Corporaciones oficiales, entidades y particulares que sientan la realidad de estos problemas.

Dispuesto a dar cabal cumplimiento a dicha Ley, y atendiendo a las necesidades del servicio que al Gobierno le está encomendado, a los fines de la inmediata sustitución y a las condiciones más ventajosas para establecer los nuevos Centros que van a crearse, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes invita a todas las Corporaciones oficiales, entidades y particulares radicadas en Madrid, capitales de provincias o cabeceras de partido, a ofrecer gratuita o remuneradamente edificios utilizables para la instalación de Centros de Segunda enseñanza, que han de comenzar a funcionar el 1.º de Octubre del corriente año.

Artículo 2.º Las proposiciones habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, haciendo constar en el sobre la nota siguiente: "Oferta de edificio para la Segunda enseñanza".

Artículo 3.º Las condiciones del edificio y las de oferta se describirán ajustándose tanto como sea posible a los requisitos que a continuación se enumeran:

Población. Situación del edificio dentro de la localidad, señalando su

vías de acceso y medios de comunicación.

Destino anterior y actual del inmueble.

Descripción del edificio. Disposición general: Número de plantas sobre la rasante. Fachadas, su orientación y longitud. Patios, su extensión superficial. Fecha aproximada de la edificación. Materiales empleados en la construcción de muros de fachada, traviesas de carga, pisos y cubierta.

Instalaciones: Electricidad, calefacción, saneamiento, agua potable.

Datos complementarios: Los que se juzguen pertinentes para dar idea lo más completa posible del edificio (Memoria, planos, croquis acotados, fotografías, etc.).

Condiciones económicas. Indicar si el ofrecimiento es gratuito, o, en caso contrario, señalar el precio en renta.

Artículo 4.º Las ofertas deberán hacerse antes del 16 de Julio del corriente año.

Artículo 5.º Caso de no presentarse en esta fecha las ofertas que este Ministerio juzgue convenientes, se dispondrá por éste que la Junta encargada de la sustitución de la Segunda enseñanda dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas, por sí o delegando en Arquitectos u otras personas competentes que a su propuesta nombre este Ministerio, se proceda a hacer las gestiones necesarias para la adquisición de los locales.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

La Ley de 23 de Octubre de 1931 preceptúa la creación de Patronatos directivos e inspectores para cuantos Museos de importancia estime el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes que lo necesitan para su mejora y organización.

Tal es el caso del Museo de Escultura de Valladolid, elevado a la categoría de nacional por Decreto de 29 de Abril último, que hallándose próxima su apertura al público ha menester de esa Junta de Gobierno, toda vez que la anterior que lo dirigía, cuando era provincial, cesó al convertirse en Museo de la nación.

Fundándose en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Patronato del Museo Nacional de Escultura de Valladolid, cuyas funciones, conforme a lo preceptuado por la Ley de 23 de Octubre de 1931, serán las mismas atribuidas al del Museo del Prado por el Decreto de su creación, elevado por aquélla al rango de Ley, en cuanto no aparezcan modificadas por los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º El Patronato del Museo Nacional de Escultura de Valladolid estará constituido por el Director general de Bellas Artes, el Presidente de la Academia de Bellas Artes de Valladolid, el Alcalde de dicha capital, el Presidente de la Diputación y el Delegado de Bellas Artes de la mencionada provincia, un Académico de la Sección de Escultura de la de Bellas Artes de San Fernando, un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, el Director del Museo y seis personas nombradas por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Dirección de Bellas Artes, al constituirse el Patronato, y de este organismo, cuando se produzcan vacantes. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo crea necesario, las deliberaciones como Presidente nato del Patronato.

Artículo 3.º Serán: Presidente, el Director general de Bellas Artes; Vicepresidente, el Presidente de la Academia de Bellas Artes de Valladolid, y Secretario-interventor, un funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la categoría de Jefe de Administración o de Negociado, que tendrá voz pero no voto.

En tanto que que el Ministerio no designe a este funcionario, ejercerá sus funciones uno de los Vocales residentes en Valladolid, elegido por el Patronato.

Artículo 4.º El Patronato en pleno se reunirá a lo menos dos veces al año. En su primera sesión habrá de elegir una Comisión ejecutiva de cinco miembros, de la que formarán parte necesariamente el Vicepresidente, el Director del Museo y el Secretario, y dos Vocales residentes en Valladolid.

La Comisión ejecutiva se reunirá los lunes primero y tercero de cada mes.

Artículo 5.º La Comisión ejecutiva redactará antes de la segunda reunión del Pleno el Reglamento de régimen interior del Museo, que será sometido a la aprobación de aquél.

Artículo 6.º Será misión del pleno, que no podrá tomar acuerdo sin la

asistencia, por lo menos, de ocho Vocales, aprobar y elevar al Ministro de Instrucción pública el Reglamento de régimen interior del Museo; proponer en caso de vacante el nombramiento de Director, para lo cual se exigirá el voto concorde de la mayoría absoluta; decidir sobre adquisiciones cuyo coste sea superior a 1.000 pesetas; informar al Ministerio acerca de los cambios y depósitos; decidir, previo estudio, la realización de los planes propuestos por el Director o por la Comisión ejecutiva; aprobar el presupuesto anual del Museo; autorizar los gastos superiores a 1.000 pesetas que no figuren en el presupuesto aprobado; redactar y elevar al Ministerio la Memoria anual y emitir informe sobre cuantos asuntos le sean sometidos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 7.º El Patronato tendrá capacidad para adquirir y autonomía para administrar los fondos del Museo, ya sean de las subvenciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, de donativos y legados o producto de las entradas y de la venta de libros y reproducciones.

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva, que no podrá tomar acuerdo sin la presencia, al menos, de cuatro de sus miembros, asesorará, ayudará y sustituirá al Director y entenderá resolviendo cuantos asuntos no quedan reservados en el artículo 6.º al pleno del Patronato.

Artículo 9.º El Museo tendrá un Director nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a propuesta del Patronato en Junta plenaria y por mayoría de votos.

Artículo 10. Constituirá el personal subalterno el Conserje, los Porteros y los Guardas.

Artículo 11. El Conserje del Museo, funcionario de la Diputación provincial de Valladolid, estará a las órdenes del Patronato, cuidará de la custodia de llaves, registros de agua y luz, buen funcionamiento del servicio de incendios, con pruebas frecuentes, estado de conservación de los objetos expuestos y de los almacenados; limpieza de salas, requisa de sábanas y encamionados y jardín.

Además tendrá a su cargo, con la participación que el Patronato determine, la venta de catálogos, guías, fotografías y postales.

Artículo 12. Los Porteros pertenecientes al Cuerpo general de los Ministerios civiles estarán a las órdenes inmediatas del Director del Museo y desempeñarán los servicios de vigilancia y orden que se les encomien-

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Evelio Salazar y García Catedrático numerario de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el mismo número en el Escalafón e igual haber que actualmente disfruta como Catedrático de igual asignatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUSER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 6.º del Decreto de 23 de Junio último, publicado en la GACETA del 27, que se refiere a las pruebas eliminatorias a que habrán de someterse los aspirantes a Profesores encargados de curso en los Institutos de Segunda enseñanza y Colegios subvencionados,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las pruebas eliminatorias a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto darán comienzo el día 12 del actual y se verificarán en Madrid, para todas las disciplinas, ante un solo Tribunal para cada uno de los grupos de Ciencias, Letras, Francés y Dibujo. Dichos Tribunales estarán integrados por cinco Jueces, excepto los de Francés y Dibujo, que lo estarán por tres, designados por el Ministerio a propuesta de la Junta encargada de la sustitución de la Segunda enseñanza.

2.º De acuerdo con los principios establecidos en el citado Decreto, las pruebas eliminatorias se dividirán en dos ejercicios, sin que dicha división afecte a la unidad de las pruebas, y que el fallo de los Tribunales resolviendo la admisión o exclusión de los aspirantes habrá de recaer sobre el conjunto de los dos ejercicios.

El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, y en el término máximo de dos horas, un tema de carácter general que ponga de relieve la forma científica y la vocación especial de los aspirantes.

El segundo ejercicio, que será distinto para cada disciplina, permitirá apreciar el índice mínimo de especialización exigible a cada aspirante, y consistirá en desarrollar por escrito, y en el término máximo de dos horas, los temas cuyo contenido se enuncia a continuación para las diferentes disciplinas:

Matemáticas: Planteamiento y resolución de problemas de Matemáticas.

Ciencias naturales: Examen y descripción de algunos ejemplares de las Ciencias naturales.

Agricultura: Comentarios sobre un tema agronómico importante propuesto por el Tribunal.

Física y Química: Problemas o casos prácticos de Física y Química.

Geografía e Historia: Interpretación de un mapa y comentario a una fuente histórica.

Lengua y Literatura castellana: Comentario a un texto de un clásico castellano.

Filosofía: Comentario a un texto de alguno de los grandes filósofos.

Latín: Traducción directa y comentario de un trozo de un autor clásico, permitiéndose el uso de diccionario.

Francés: Traducción directa e inversa con diccionario y comentario oral en francés de un texto de literatura francesa.

Dibujo: Tres croquis de figura del natural desarrollados cada uno en cinco minutos, y el ejercicio total en el término máximo de veinte minutos. Copia de estatua realizada durante dos horas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Ricardo de Gondra y D. Gregorio B. del Valle, Presidente y Secretario, respectivamente, de la entidad denominada "Mutualidad Carbonera del Norte", domiciliada en Bilbao, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo sobre la documentación presentada para su aprobación por la entidad de referencia, y toda vez que en sus Estatutos quedan consignadas y orientadas por todos los patronos especiales las condiciones

esenciales exigidas a esta clase de Sociedades mutuas en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantías incluídas surjan en el ejercicio del seguro colectivo, obligación de resarcir los gastos a la Mutualidad cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismos preventivos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo, como igualmente se obligan a constituir la fianza que se exige por este Departamento como garantía de los riesgos que solicitan asumir,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutualidad Carbonera del Norte", domiciliada en Bilbao, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 115 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Emilio Martínez Teruel, en su calidad de Presidente de la Mutualidad de Seguros de Accidentes del trabajo denominada "Júcar", en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre la materia.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo sobre la documentación presentada para su aprobación por la entidad de referencia,



mes de Diciembre autorizarán los Presidentes y Fiscales los correspondientes carnets de identidad, que serán extendidos por los Secretarios de gobierno.

Los Presidentes y Fiscales remitirán los nuevos carnets de identidad a los titulares de los mismos dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año.

El carnet judicial sólo será válido durante el año en que se haya extendido.

Artículo 6.º Al posesionarse de cada cargo, los funcionarios judiciales y fiscal y los Auxiliares de la Administración de Justicia que tengan derecho a usar el carnet judicial, entregarán al Presidente o Fiscal que deba autorizar el nuevo carnet, el correspondiente al cargo en que hubieren cesado, más la fotografía que deba figurar en el nuevo carnet que corresponda al cargo de que se hubieren posesionado.

Las citadas Autoridades inutilizarán los carnets recibidos, y remitirán el nuevo carnet dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 7.º El Ministerio de Justicia proveerá al Tribunal Supremo y a las Audiencias territoriales de los carnets de identidad que sean necesarios atendiendo al número de funcionarios que presten servicio en los respectivos territorios.

Disposición adicional. Los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales procederán a extender los carnets de identidad del año presente, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 5.º, entendiéndose cuanto se refiere a los meses de Diciembre y Enero, referido a los de Julio y Agosto del presente año.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIXYNIANA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

Vengo en disponer que el General de Brigada, en situación de primera reserva, D. José Espi Sánchez de Toledo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 3 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquieran, por concurso, aceros, aleación ligera aluminio alta resistencia y aluminio, siendo cargo su importe de 130.895 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera, por gestión directa, repuesto para avión Breguet XIX A. 2, siendo su importe de 147.421,25 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Barcelona se concierte directamente con la Empresa Sociedad general de Aguas de Barcelona como única abastecedora en la localidad, el suministro de agua para el cuartel que ocupa en dicha plaza el Regimiento de Artillería de Montaña número 1, con arreglo a las bases concertadas en 18 de Junio de 1932, siendo cargo el gasto que se produzca, a la Sección 4.ª, capítulo 9.º, artículo 7.º, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en los apartados 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Sevilla se realice la contratación, mediante concurso, del abastecimiento de agua al cuartel de Diego Salmas, en San Roque (Cádiz).

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se deroga el Real decreto de 9 de Febrero de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Isuerre y Lobera de Oñeña, de la provincia de Zaragoza, para sostener un Secretario común; quedando obligadas las expresadas Corporaciones a abonar a sus Secretarios los haberes que les correspondan, con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a respetar los derechos pasivos adquiridos por los funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Anunciada por Decreto de fecha 23 de Junio último la celebración de cursos prácticos a fin de preparar y se

leccionar Profesores encargados de curso para los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y como ampliación a los términos en que está redactado el artículo 4.º de dicho precepto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos a los cursos de referencia los aspirantes que cumplan la edad de veintiún años antes de 1.º de Octubre próximo; fecha ésta en que los declarados aptos comenzarán a desempeñar la función que se les encomienda.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 1.º de los corrientes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del Patronato de la Universidad de Barcelona, a los Sres. D. Gregorio Marañón y Posadillo, D. Américo Castro y Quesada, D. Antonio García Banús, don Cándido Bolívar Pieltain y D. Antonio Trias y Pujol.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Masanasa (Valencia), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 171.000 pesetas con 47 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.564 pesetas con 17 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 167.516 pesetas con 30 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 117.261 pesetas con 41 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 50.900 pesetas (más las referidas 3.564 con 17 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 67.261 pesetas con 41 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º Los materiales que el Ayuntamiento de Masanasa ofrece al pie de las obras, por valor de 10.000 pesetas, serán entregados cuando lo exija el estado de la construcción y en la clase que designe el Arquitecto Director de dichas obras.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el indicado Municipio para completar, en unión de los aludidos materiales, el 30 por 100 del costo total de las obras, y que en principio asciende a 40.254 pesetas con 89 céntimos (ya ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al citado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcciones de Escuelas, para construir en Calahorra (Logroño) un edificio de nueva planta, con destino a Escuela graduada, con seis Secciones para niñas, por su presupuesto de pesetas 152.742 pesetas con 77 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.182 pesetas con 14 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 143.560 pesetas con 63 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 112.170 pesetas con 48 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes, fijándose 60.000 pesetas (más las referidas 3.182 con 14 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 52.170 pesetas con 48 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Calahorra por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 37.300 pesetas con 15 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Almazán (Soria) un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 141.336 pesetas con 89 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a pesetas 2.944 con 51 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 138.392 pesetas con 38 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 101.025 pesetas con 44 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas (más las referidas 2.944 pesetas con 51 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 51.025 pesetas con 44 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Almazán por el 27 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 37.366 pesetas con 9 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el



Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Medicina.

Ilmo. Sr.: Desiertos, por falta de aspirantes, los concursos de traslación que se convocaron y anunciaron para la provisión de las Cátedras de Historia del Derecho, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y La Laguna, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las expresadas Cátedras se provean por el turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUSER

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades.

Ilmo. Sr.: En atención al gran número de aspirantes que solicitan tomar parte en los ejercicios para cubrir plazas de Profesores encargados de curso en los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplie el número de Vocales de los Tribunales que han de juzgar las pruebas eliminatorias, con el fin de facilitar la labor de aquéllos, y, en consecuencia, que los Tribunales correspondientes a las Secciones de Letras y Ciencias estén integrados por siete Jueces, y los de Francés y Dibujo, por cinco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 23 del pasado mes de Junio y Ordenes de 4 y 19 del corriente,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar los siguientes Tribunales para juzgar los ejercicios eliminatorios de los aspirantes a los Cursos de preparación y selección del Profesorado encargado de cursos de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza:

#### LETRAS

Presidente, D. Leonardo Martín Echeverría.

Idem suplente, D. Pedro Aguado Bleye.

#### Vocales.

D. Antonio de la Torre y del Cerro.

D. Rafael Romero Flores.

D. Fernando González Rodríguez.

D. Juan Sapiña Camaró.

D. José Verdes Montenegro.

D. Amós Ruiz Lecina.

#### CIENCIAS

Presidente, D. Enrique Rioja Lo-Bianco.

Idem suplente, D. Luis Crespí Jaume.

#### Vocales.

D. Antonio Madinaveitia Tabuño.

D. Diego Montañez Matilla.

D. Tomás Rodríguez Bachiller.

D. José Ramón González Reguerat.

D. José Lapuente y Laríos.

D. Fernando Lorente de No.

#### FRANCÉS

Presidente, D. Manuel Núñez de Arenas y Escosura.

Idem suplente, D. Rubén Landá Vaz.

#### Vocales.

D. Joaquín Álvarez Pastor.

D. Francisco Javier Conde García.

D. Pablo Martínez Strong.

D. Emilio Martínez Amador.

#### DIBUJO

Presidente, D. Manuel Sánchez Arca.

Idem suplente, D. Amós Salvador Carreras.

#### Vocales.

D. José López Hoy.

D. Manuel Álvarez Laviada.

D. Luis Moya Blanco.

D. Luis Lucasa Navarro.

La Junta de sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas queda facultada para

suplir con miembros de la misma a aquellos Vocales que por cualquier causa no concurrieran en el momento de la constitución de los Tribunales nombrados, así como para resolver cuantas incidencias se originen por esta causa.

Los aspirantes a estos cursos procedentes de las Islas Baleares y Canarias y de Marruecos que justifiquen no haber podido concurrir por razón de su residencia, en el momento de dar comienzo a los ejercicios, serán sometidos a una prueba eliminatoria equivalente, cuya fecha se dará oportunamente a conocer.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Caja provincial Leonesa de Previsión, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de dos casas familiares, sitas en la Avenida del Padre Isla, de la ciudad de León:

Resultando que los terrenos fueron aprobados en 25 de Enero de 1923 y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 47.496,64 pesetas:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por el Interventor general de la Administración del Estado en fecha 6 de Junio de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las obras completamente terminadas en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931.